



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**Expediente:** 47-001-2333-000-2018-00355-00  
**Demandante:** WILLIAM JORGE MORENO PARDO.  
**Demandado:** ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**-SISTEMA DE ORALIDAD-**

**LEY 1437 DE 2011**

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor WILLIAM JORGE MORENO PARDO a través de su apoderado, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

**1. La estimación razonada de la cuantía**

Se observa en el presente asunto que el demandante no estimó razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 - 6 del C.P.A.C.A., requisito que se hace indispensable para establecer con seguridad la competencia del Tribunal para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00355-00  
Accionante: WILLIAM JORGE MORENO PARDO.  
Accionado: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente N°: 76001-23-31-000-2006-03196-01, ha señalado:

*“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda (...)*

*“Por lo tanto, no se trata de la suma que arbitraria y caprichosamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– C.P.A.C.A.–, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).*

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)” (negrita fuera del texto).*

En el caso particular, como quiera que el demandante pretende el reconocimiento y pago por concepto de salarios, prestaciones sociales y perjuicios morales, es necesario que la estimación razonada de la cuantía aportada se encuentre acompañada de operaciones aritméticas que justifiquen el monto de las pretensiones indicadas en la demanda.

Lo planteado, debido a que en el acápite de estimación de la cuantía no se encuentra explicado con claridad la determinación de la misma; haciendo caso omiso de lo expresado por el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 para determinar el monto.

## 2. Pruebas documentales que se encuentren en poder del accionante

Se advierte que en el caso particular, el demandante no aportó junto con la demanda las pruebas documentales que tiene en su poder, las cuales reconocen y fundamentan la controversia suscitada en la misma; por ende, en el plenario se evidencia que dichos documentos no se encuentran anexados.

Los documentos mencionados anteriormente son los siguientes:

1. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta el día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la sentencia de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Primero Penal Especializado de Santa Marta decidió tutelar los derechos fundamentales exigidos por el accionante.
3. Copia de la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Santa.
4. Resolución N° 469 del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta; por medio de la cual se ordena el reintegro del señor WILLIAM JORGE MORENO PARDO al cargo de profesional universitario código 2019 grado 04 de la planta global de la Alcaldía de Santa Marta.
5. Acto administrativo por medio del cual se destituyó del cargo al señor WILLIAM JORGE MORENO PARDO.
6. Providencia mediante la cual se resolvió el incidente de desacato presentado el accionante el día quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en cuanto a la determinación de las pretensiones, expresa:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)*

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00355-00  
Accionante: WILLIAM JORGE MORENO PARDO.  
Accionado: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Frente a este particular, es importante que el demandante allegue junto con la demanda todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder; para así darle cumplimiento a lo expresado en el artículo mencionado anteriormente.

En tal sentido, se evidencia que el sub lite no cumple con los requisitos establecidos para determinar la cuantía y el contenido de la demanda exigidos por la Ley para la presentación de la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor WILLIAM JORGE MORENO PARDO a través de su apoderado, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

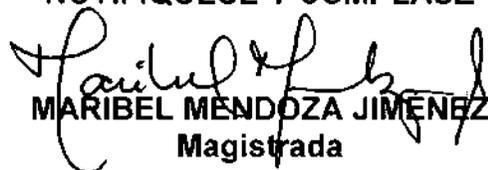
**SEGUNDO:** Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos anotados.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De la presente decisión, déjese las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada